

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

18 de octubre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”**

*TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-001-2014-00195-02 proceso ORDINARIO LABORAL promovido ROQUELINA MIER GALES Y MARIA DEL CARMEN LOZANO contra COLPENSIONES.*

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se tiene que:

Que, mediante auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 135 de fecha 26 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

**RADICADO : 20001310500120140019501 - MEMORIAL ALEGATOS.**

Olga Quiroz Márquez <olgaquiroz2009@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 10:36

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señor

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**Despacho 04 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**E. S. D.**

Referencia: Ordinario Laboral.

Radicación: **20001310500120140019501**

Demandante: MARIA DEL CARMEN LOZANO SANTANA y ROQUELINA MIER GALES.

Demandado: COLPENSIONES

**Asunto: Alegatos.**

**OLGA PATRICIA QUIROZ MÁRQUEZ**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la señora **ROQUELINA MIER GALES**, comedidamente me dirijo ante usted, para presentar dentro del término estipulado en providencia judicial de fecha 23 de septiembre de 2022, los alegatos en segunda instancia, bajo los siguientes fundamentos:

**FUNDAMENTOS**

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2022 el Juzgador de Primera Instancia declaro que la señora **ROQUELINA MIER GALES** no tenía derecho a la pensión de sobreviviente reclamada, absolviendo a la Colpensiones.

No existe discusión que el señor **JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ** fue pensionado de Colpensiones mediante la Resolución N° 006421 de 1995 y falleció el día 03 de octubre de 2011, siendo la ley aplicable la ley 797 de 2003, artículo 12 y 13, literal a), que exige para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente. *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”*

Revisado el material probatorio del proceso de la referencia, la señora **ROQUELINA MIER GALES** ostento la condición de compañera permanente del señor **JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ**, quienes convivieron bajo el mismo techo (lo respaldan las pruebas testimoniales), procrearon hijos (probado con los registros civiles de nacimiento obrante en el expediente), existió apoyo mutuo (certificados de afiliación a sistema de salud, certificado servicios exequiales y otros); lo que avizora una convivencia efectiva.

Las pruebas testimoniales recaudadas dentro del proceso, demostraron que la señora **ROQUELINA MIER GALES** y el señor **JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ**, fueron compañeros permanentes hasta la fecha de fallecimiento del señor **ARRIETA SANCHEZ**, 03 de octubre de 2011, no existió ruptura alguna; la señora **ROQUELINA MIER GALES** siempre dependió económicamente del causante; la Sra Mier Gales se dedico al cuidado del hogar y los hijos; el proceso funerario del señor **JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ**, estuvo bajo la presencia de la señora **ROQUELINA MIER GALES** como compañera permanente del señor **JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ**.

Analizada el material documental y las testimoniales se avizora que la señora **ROQUELINA MIER GALES** en su calidad de compañera permanente del señor **JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ** es beneficiaria de la pensión de sobreviviente solicitada dentro del presente proceso, al cumplir a

cabalidad con los requisitos de ley, especialmente la convivencia efectiva hasta la fecha de fallecimiento del señor ARRIENTA SANCHEZ.

Reitero la solicitud de revocar la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia y se reconozca la pensión de sobreviviente a la señora ROQUELINA MIER GALES.

Atentamente,



**OLGA PATRICIA QUIROZ MÁRQUEZ**  
C.C. 1.065.572.036 de Valledupar  
T.P. 182.497 del C. S. de la J.  
olgaquiroz2009@hotmail.com

Señor

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**Despacho 04 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral.

Radicación: **20001310500120140019501**

Demandante: MARIA DEL CARMEN LOZANO SANTANA y ROQUELINA MIER GALES.

Demandado: COLPENSIONES

**Asunto: Alegatos.**

**OLGA PATRICIA QUIROZ MÁRQUEZ**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la señora **ROQUELINA MIER GALES**, comedidamente me dirijo ante usted, para presentar dentro del término estipulado en providencia judicial de fecha 23 de septiembre de 2022, los alegatos en segunda instancia, bajo los siguientes fundamentos:

**FUNDAMENTOS**

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2022 el Juzgador de Primera Instancia declaró que la señora **ROQUELINA MIER GALES** no tenía derecho a la pensión de sobreviviente reclamada, absolviendo a la Colpensiones.

No existe discusión que el señor **JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ** fue pensionado de Colpensiones mediante la Resolución N° 006421 de 1995 y falleció el día 03 de octubre de 2011, siendo la ley aplicable la ley 797 de 2003, artículo 12 y 13, literal a), que exige para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente, *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”*

Revisado el material probatorio del proceso de la referencia, la señora **ROQUELINA MIER GALES** ostento la condición de compañera permanente del señor **JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ**, quienes convivieron bajo el mismo techo (lo respaldan las pruebas testimoniales), procrearon hijos (probado con los registros civiles de nacimiento obrante en el expediente), existió apoyo mutuo (certificados de afiliación a sistema de salud, certificado servicios exequiales y otros); lo que avizora una convivencia efectiva.

Las pruebas testimoniales recaudadas dentro del proceso, demostraron que la señora ROQUELINA MIER GALES y el señor JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ, fueron compañeros permanentes hasta la fecha de fallecimiento del señor ARRIETA SANCHEZ, 03 de octubre de 2011, no existió ruptura alguna; la señora ROQUELINA MIER GALES siempre dependió económicamente del causante; la Sra Mier Gales se dedico al cuidado del hogar y los hijos; el proceso funerario del señor JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ, estuvo bajo la presencia de la señora ROQUELINA MIER GALES como compañera permanente del señor JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ.

Analizada el material documental y las testimoniales se avizora que la señora ROQUELINA MIER GALES en su calidad de compañera permanente del señor JOSE DEL CARMEN ARRIETA SANCHEZ es beneficiaria de la pensión de sobreviviente solicitada dentro del presente proceso, al cumplir a cabalidad con los requisitos de ley, especialmente la convivencia efectiva hasta la fecha de fallecimiento del señor ARRIETA SANCHEZ.

Reitero la solicitud de revocar la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia y se reconozca la pensión de sobreviviente a la señora ROQUELINA MIER GALES.

Atentamente,



**OLGA PATRICIA QUIROZ MÁRQUEZ**  
C.C. 1.065.572.036 de Valledupar  
T.P. 182.497 del C. S. de la J.  
olgaquiroz2009@hotmail.com